



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 309/2011

(Pleno)

La Laguna, a 12 de mayo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *requerimiento de incompetencia al Gobierno del Estado para que anule las actuaciones seguidas por los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en relación con el proyecto de "Línea a 132 KV denominada La Oliva-Playa Blanca, recogida en la planificación de los sectores de la electricidad y gas 2008-2016 bajo la denominación Corralejo-Playa Blanca" (EXP. 223/2011 CC)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 29 de marzo de 2011, registrado de entrada en este Consejo el 5 de abril, el Presidente del Gobierno de Canarias interesa preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario -al amparo de los arts. 11.1.C.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC)- en relación con el requerimiento de incompetencia al Gobierno del Estado para que anule las actuaciones seguidas por los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en relación con el proyecto de "Línea a 132 KV denominada La Oliva-Playa Blanca, recogida en la planificación de los sectores de la electricidad y gas 2008-2016 bajo la denominación Corralejo-Playa Blanca".

2. En sesión celebrada el 24 de marzo de 2011, el Gobierno de Canarias acordó, a la vez que solicitar el Dictamen de este Consejo, realizar el mencionado requerimiento al Gobierno del Estado, con los antecedentes que resultan de la certificación literal que acompaña a la solicitud de Dictamen.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

De tales antecedentes resulta que el 2 de febrero del corriente año la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino comunicó a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente “la apertura del periodo de consultas” establecido en el art. 8.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, en relación con el proyecto de línea a 132 KV denominada La Oliva-Playa Blanca, recogida en la planificación de los sectores de la electricidad y gas 2008-2016 bajo la denominación Corralejo-Playa Blanca, cuyo promotor es R.E.E., S.A.

La Viceconsejería de Medio Ambiente se puso en contacto con la Viceconsejería de Industria y Energía ya que los servicios técnicos han entendido que la Administración General del Estado, con este Proyecto, está violando las competencias autonómicas, puesto que de “los anteriores precedentes resulta que es *la Comunidad Autónoma quien resuelve estas autorizaciones* y ya existe un cable submarino autorizado por la Comunidad Autónoma de similares características. Las instalaciones que conectan en tierra son competencia de la Comunidad Autónoma y *a partir de la vigencia de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de Aguas Canarias, también lo han de ser las situadas en el ámbito territorial del archipiélago definido por la Ley*”.

Asimismo, en el acuerdo de referencia se señala que “La Comunidad Autónoma, en efecto, tiene competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía (art. 30.26 del Estatuto de Autonomía)”, lo que constituye “una competencia diferencial respecto al resto de Comunidades Autónomas”. Por todo ello, se considera que el proyecto de línea a que se ha hecho referencia y que tramita el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio excede de las competencias que el Estado tiene atribuidas y correlativamente viola la competencia autonómica estatutariamente reconocida.

Por otro lado, el mencionado acuerdo considera que de conformidad con lo establecido en el art. 20.3.b) de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, “el órgano ambiental actuante será el del Estado cuando así lo prevea su legislación específica, y según ésta sólo lo es en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado”, según el art. 4 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto ambiental de proyectos”.

Por tanto, el acuerdo del Gobierno de Canarias estima que “la infracción competencial opera tanto respecto a la actuación sustantiva del proyecto como al procedimiento de evaluación de impacto ambiental”.

II

Con carácter previo, se recogen algunas referencias del documento “Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016. Desarrollo de las redes de transporte”, que ha utilizado el Estado para iniciar el periodo de consultas a que se refiere el art. 8.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008.

En lo que respecta a las previsiones para las Islas Canarias -tanto de energía como de punta de demanda para el periodo de previsión analizado, con objeto de poder cubrir adecuadamente la demanda prevista en 2016- en el sistema eléctrico Lanzarote-Fuerteventura es necesario que todas las nuevas actuaciones queden preparadas para el paso a 132 KV, que se hará de modo efectivo en el momento en que el crecimiento de la demanda lo haga necesario.

En Lanzarote esto implica el paso a 132 KV del doble eje de 66 KV Playa Blanca-Macher y del doble eje de 66 KV Macher-Punta Grande, *“pero dado que dicho eje se ha construido mediante cable aislado subterráneo y, por tanto, no es posible su paso a 132 KV, se hace más necesario (aún) un emplazamiento de generación en el sur de la isla de Lanzarote”. Así, “se plantea la instalación del segundo cable Corralejo-Playa Blanca preparado para funcionar a 132 KV, haciendo efectivo el cambio de tensión al final del periodo”.*

De igual forma, la red de Fuerteventura es necesario ampliarla, pasando los dobles circuitos de 66 KV de Gran Tarajal-Matas Blancas y Corralejo-Las Salinas a 132 KV.

En el Plan Energético de Canarias (PECAN), de junio de 2006, se prevén 162 MW eólicos en el sistema Lanzarote-Fuerteventura. Dado que se desconoce la ubicación de los futuros parques, se ha evaluado la ubicación de los 162 MW previstos en el PECAN instalando la mitad en Punta Grande 66 KV y la otra mitad en Matas Blancas.

Por lo que a la demanda atañe, con el objeto de poder satisfacer la demanda prevista en 2016 en los sistemas canarios, *“se han propuesto tanto nuevas instalaciones como aumentos de capacidad de transporte de líneas existentes (con cambio de tensión o sin él) y transformación de simples circuitos en dobles circuitos”.*

En la planificación 2005-2011 se planteó un segundo enlace similar al existente entre Lanzarote y Fuerteventura. En el horizonte 2016 “se plantea este segundo enlace (Corralejo-Playa Blanca) preparado para funcionar a 132 KV”.

III

En lo que se refiere al ámbito competencial del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias en la materia objeto de este Dictamen, se realizan las siguientes consideraciones.

1. El art. 149.1.22ª CE dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la “autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de energía salga de su ámbito territorial”. Asimismo, posee competencia exclusiva en la fijación de las “bases (...) del régimen energético” (art. 149.1.25ª CE).

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva sobre “instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del régimen minero y energético” [art. 30.26 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC)], así como competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de “régimen energético ajustado a sus singulares condiciones” (art. 32.9 EAC) y en “medio ambiente” (art. 32.10 EAC).

2. En lo que atañe a la delimitación de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias, este Consejo ha tenido la oportunidad de dictaminar sobre distintos aspectos del régimen energético en Canarias (DDCC 81/1997, de 5 de septiembre, 14/1998, de 6 de febrero, 15/1998, de 6 de febrero, 33/1998, de 23 de marzo, 128/2005, de 22 de abril, 109/2006, de 26 de abril, 316/2006, de 27 de septiembre, 428/2007, de 6 de noviembre, 518/2009, de 7 de octubre, y 408/2010, de 16 de junio).

Como antecedente de la delimitación competencial analizada en tales Dictámenes, se señala que en el DCC 428/2007 este Consejo estimó que en materia energética hay que admitir:

“a) Que la potestad normativa reconocida en favor de la Comunidad, tanto si es calificada de exclusiva como de desarrollo legislativo y de ejecución, está limitada por las bases que dicte el Estado sobre la materia.

b) Que el ejercicio de la función normativa en materia de energía se comparte entre el Estado y la Comunidad, resultando ser una competencia compartida, si bien

la fórmula normativa básica corresponde al Estado y el desarrollo legislativo, con las matizaciones acogidas en el mentado párrafo 9 del art. 32, a la Comunidad.

Particularidad que el propio texto reconoce al emplear la fórmula de "ajustado a sus singularidades condiciones".

c) Que aunque corresponde a la Comunidad Autónoma, la competencia ejecutiva, pero habida cuenta del concepto de base material, cabe incluir excepcionalmente dentro de su concepto decisiones ejecutivas, admitiéndose por tanto dentro de esta última competencia, lo que podríamos llamar competencias excepcionalmente concurrentes.

d) Que el Estado tiene competencia exclusiva para la autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial (art. 149.1.22ª CE).

Sensu contrario, las Comunidades Autónomas pueden asumir -y lo han hecho- competencias de autorización cuando no concurran las anteriores condiciones, que han sido matizadas -en atención a la casuística del momento- por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Matización que en el caso de Canarias no es menester, dada su configuración archipelágica y su exclusión de redes eléctricas interautonómicas, sobre las cuales, conforme a la Constitución y a la interpretación que de la misma ha efectuado el Tribunal Constitucional, la competencia corresponde al Estado.

El Estado tiene asimismo competencia exclusiva en la regulación de las bases del régimen energético. Bases que han sido fijadas por el Estado mediante la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (LSE). Debe significarse que el carácter básico de la Ley queda expresamente fijado en su disposición final primera, 1; bases que tienen un doble origen o punto de conexión competencial, pues se menciona expresamente el art. 149.1 CE, en sus apartados 13ª (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) y 25ª (bases del régimen minero y energético) (...)"

3. Recientemente, con cierta incidencia en este supuesto de conflicto de competencias, se ha publicado la STC 18/2011, de 3 de marzo, dictada en tres recursos de inconstitucionalidad acumulados: los dos primeros interpuestos contra distintos preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico

(LSE), y el tercero promovido contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, del Sector Eléctrico Canario (LSEC).

En primer lugar se señala que el Tribunal Constitucional parte de recordar su doctrina en relación con los títulos competenciales estatales alegados, sentada en sus SSTC 197/1996, de 28 de noviembre, y 223/2000, de 21 de septiembre. En este sentido alega que:

“Las consideraciones relativas al sector petrolero, al que se refirió la STC 197/1996, de 28 de noviembre, son perfectamente trasladables al sector eléctrico, el cual no sólo constituye un sector estratégico para el funcionamiento de cualquier sociedad moderna, representando por sí mismo una parte muy importante dentro del conjunto de la economía nacional, sino que es clave como factor de producción esencial para la práctica totalidad de los restantes sectores económicos, condicionando de manera determinante en muchos casos su competitividad. Y todo ello sin olvidar que es hoy en día indispensable para la vida cotidiana de los ciudadanos. Estas circunstancias justifican que el Estado pueda intervenir en la ordenación del sector eléctrico tanto a través del título general relativo a la planificación general de la economía (art. 149.1.13ª CE) como mediante el más específico relativo al sector energético (art. 149.1.25ª CE), debiendo determinarse en cada caso a la hora de enjuiciar los preceptos cuestionados en este proceso constitucional qué título competencial ampara, en su caso, la actividad normativa del Estado, pues uno y otro título competencial no confieren al Estado las mismas potestades de actuación”.

Por otro lado la citada STC 18/2011, precisa que:

“(…) la competencia estatal delimitada en los arts. 3.1 a) y 4.1 LSE no excluye la correlativa potestad planificadora autonómica en su ámbito de atribuciones, puesto que nada hay en los preceptos impugnados que excluya la competencia de planificación eléctrica de las Comunidades Autónomas en las materias que tienen atribuidas por los Estatutos de Autonomía. De hecho, la propia Ley del sector eléctrico canario [arts. 5.1 a) y 6] ha previsto el ejercicio de este tipo de competencia planificadora, que encuentra su base en el Estatuto de Autonomía de Canarias, sin que la misma haya sido cuestionada por el Estado, salvo en lo relativo a su carácter vinculante.

Además, la propia normativa reguladora de la actividad planificadora estatal reconoce la participación de las Comunidades Autónomas. La forma en la que se articula esta participación en relación con los sistemas extrapeninsulares e

insulares, como es el caso del canario, está regulada en la disposición adicional decimoquinta, apartado 1, de la LSE (...) estableciendo que la misma se realizará de acuerdo con las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, regla ésta reiterada en el art. 2.1 del Real Decreto 1747/2993, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, normas ambas que no han sido objeto de impugnación”.

De forma complementaria a las anteriores argumentaciones en la mencionada Sentencia 18/2011, recuerda, a mayor abundamiento, que con posterioridad a la interposición del recurso de inconstitucionalidad enjuiciado, se dictó, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears y con las Ciudades de Ceuta y Melilla, el ya citado Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, cuyo art. 12.a) define las instalaciones de transporte en relación con los Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares, de acuerdo con el art. 35 LSE, como *“las instalaciones de interconexión entre islas, las de tensión igual o superior a 220 KV y todas aquellas instalaciones a tensión inferior a 220 KV que determine la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, a propuesta del operador del sistema, que puedan realizar funciones normalmente asignadas a la red de transporte”.*

Según el Tribunal Constitucional, el citado art. 12.a) del Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, es, *“la norma que debe ser utilizada en la actualidad para determinar el eventual encaje con el orden constitucional de competencias por parte del art. 11 de la Ley del Sector Eléctrico Canario”*, dado su carácter básico.

La Sentencia de referencia considera básicos el art. 35 LSE -que define la red de transporte- y el art. 36.3 LSE, pues *“dada la competencia estatal en materia de ordenación general de la economía (art. 149.1.13ª CE) se justifica la existencia del trámite de informe previo y vinculante (...) sin que ello suponga una merma de las competencias que tiene atribuidas constitucional y estatutariamente la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica”.*

IV

De acuerdo con lo expuesto en los anteriores Fundamentos *se realizan las siguientes consideraciones.*

1. De conformidad con el art. 113 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula las actividades de transporte, distribución, comercialización,

suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el Estado tiene competencia sobre las instalaciones que son de su titularidad y que de conformidad con el art. 111.1 del mismo Reglamento son las instalaciones -también las del transporte- cuyo "aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o cuando el transporte (...) salga del ámbito territorial de una de ellas", por lo que la competencia de la Comunidad Autónoma se delimita, en principio, de conformidad con este criterio territorial.

Es de tener en cuenta que el art. 5.1.a), f) y g) del mencionado R.D. 1955/2000, señala que la red de transporte estará constituida por las líneas de tensión igual o superior a 220 KV, las "conexiones interinsulares" y "aquellas otras instalaciones, cualquiera que sea su tensión que, como resultado de planificación de la red de transporte de energía eléctrica, el Ministerio de Economía (...) determine que cumplen funciones de transporte".

Por su parte, el art. 3 del R.D. 1955/2000 establece que *"la determinación de las redes de transporte (...) en los territorios insulares (...) serán objeto de una reglamentación singular, que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas (...). Asimismo, se podrá, para estos territorios, establecer particularidades en relación con la calidad del suministro, que tengan en cuenta las condiciones en la generación por su particularidad de constituir sistemas aislados eléctricamente"*.

Fue con el R.D. 1747/2003, de 19 de diciembre, cuando se procedió a regular los Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares. Su art. 2 dispone que la planificación de tales sistemas se realizará con el alcance y de conformidad con los términos del art. 4.3.c) y disposición adicional decimoquinta LSE [es decir conteniendo las "previsiones relativas a las instalaciones de transporte (...) de acuerdo con la previsión de la demanda de energía eléctrica" y "de acuerdo con las Comunidades Autónomas"].

2. La delimitación de competencias en la materia atribuye al Estado la competencia exclusiva en la fijación de "bases del régimen (...) energético" (art. 149.1.25ª CE), así como la "autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial" (art. 149.1.22ª CE). Mientras que a la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia exclusiva en "instalaciones de producción, distribución y transporte de energía de acuerdo con las bases del régimen (...) energético" (art. 30.26 del Estatuto).

Por tanto, la autorización del proyecto de la línea cuestionada corresponde a la Comunidad Autónoma, pues las determinaciones de la planificación estatal, aún siendo vinculantes, sin embargo no pueden alterar el sistema de competencias en la materia. De hecho, la planificación de los Sistema Eléctricos Insulares debe efectuarse “de forma coordinada con la planificación general que corresponde al Estado” (art. 2.1 del R.D. 1747/2003), lo que no es sino consecuencia de que la planificación general es vinculante, si bien la competencia de coordinación no puede implicar supresión de competencias, pues, precisamente, la coordinación presupone la preexistencia de competencias que deben ser coordinadas, *“aun de mera ejecución, que deben ser respetadas”*.

Conforme la antedicha doctrina del Tribunal Constitucional, las competencias autonómicas, aun siendo exclusivas, pueden ser condicionadas por medidas estatales “siempre que el fin perseguido responda efectivamente a un objetivo de planificación económica”. Como también es posible que el Estado, si se precisa una actuación unitaria en el conjunto del territorio del Estado, pueda llegar hasta una *“planificación de detalle” o, incluso, adoptar “acciones o medidas singulares para alcanzar los fines propuestos en la ordenación de un sector económico”*. Pero no estamos en este supuesto.

En efecto, las circunstancias de la presente actuación no conllevan la exclusión de la correlativa potestad planificadora autonómica en su ámbito de atribuciones, ni alteran el sistema de competencias, pero deben ser ejercidas por la Comunidad Autónoma de Canarias respetando la vinculatoriedad de la planificación estatal del transporte eléctrico (“Refuerzo de la red de 220 KV en Gran Canaria y de la de 132 KV en el sistema Lanzarote-Fuerteventura”). Obligación que se cumple incorporando a la planificación autonómica las instalaciones previstas en la planificación estatal, ejerciendo las competencias para que tales instalaciones sean posibles en el horizonte temporal que el propio Estado ha diseñado.

Así pues, la Comunidad Autónoma es la competente para autorizar los proyectos de instalaciones de transporte de energía eléctrica, en los términos constitucional y estatutariamente previstos, sin que la planificación estatal interfiera el régimen ordinario de competencias. Tampoco se ha reservado a la competencia del Estado - por exigencias, por ejemplo, derivadas de las bases y coordinación en materia de planificación económica- la autorización de la instalación cuestionada.

3. El conflicto de competencias se plantea porque el 2 de febrero de 2011 el Estado comunicó a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente “la apertura del periodo de consultas” establecido en el art. 8.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, en relación con el proyecto de línea a 132 KV denominada La Oliva-Playa Blanca, recogida en la planificación de los sectores de la electricidad y gas 2008-2016 bajo la denominación Corralejo-Playa Blanca, cuyo promotor es R.E.E., S.A.

El art. 4 del citado Texto Refundido, aprobado por el R.D.L. 1/2008, dispone que en “los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado”, el “órgano ambiental” será el Ministerio de Medio Ambiente, quien deberá consultar “preceptivamente” al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma donde se ubique territorialmente el proyecto”, en los términos de los arts. 8, 9 y 17.2. Según el art. 8.1, el órgano ambiental “consultará a las Administraciones Públicas afectadas sobre el documento inicial del proyecto”, una vez que el “órgano sustantivo” -que es el órgano competente para autorizar o aprobar los proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental, art. 2.2- le remita el “documento inicial del proyecto”. Por otra parte, el art. 4.2 establece que si la competencia material es de la Comunidad Autónoma, el órgano ambiental será “el que determine cada Comunidad Autónoma en su respectivo ámbito territorial” (art. 4.2).

Conforme se ha concluido en el apartado anterior, la competencia material en este caso corresponde a la Comunidad Autónoma, no al Estado, por lo que éste no debiera haber actuado las previsiones antedichas, que parten de una premisa que no se da en este caso: la competencia material es del Estado, el cual, con su comunicación, está implícitamente asumiendo su competencia material o sustantiva, lo que implica el desconocimiento de las competencias autonómicas.

De conformidad con el art. 5.1 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de efectos de determinados planes y programas de medio ambiente, el Estado es el competente para la evaluación ambiental del plan, pues la competencia para “la elaboración y aprobación del plan o programa” -en este caso, la planificación eléctrica general- es del Estado. Y en tal sentido ha sido el mismo el que ha emitido el informe de sostenibilidad ambiental del mencionado plan, al que se ha hecho referencia en los antecedentes de los que se ha dado cuenta.

Ahora bien, no se puede confundir la competencia para la evaluación medioambiental del plan con la competencia para emitir el informe de impacto ambiental del proyecto, que corresponde a quien es competente para la autorización del mismo, que es la Comunidad Autónoma en los términos anteriormente vistos.

4. Tratándose de un cable submarino entre Lanzarote y Fuerteventura, se argumenta, asimismo, en el acuerdo gubernativo de referencia, que “a partir de la vigencia de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de Aguas Canarias, también han de ser de competencia de la Comunidad las instalaciones situadas en el ámbito territorial del archipiélago definido por la Ley”. El art. único.2 de esta Ley 44/2010, señala que “el ejercicio de las competencias estatales o autonómicas sobre las aguas canarias y, en su caso, sobre los restantes espacios marítimos, se realizará teniendo en cuenta la distribución material de competencias constitucional y estatutariamente tanto para dichos espacios como para los terrestres”. Lo que implica que sobre tales aguas y espacios podrá proyectarse la competencia autonómica en la materia.

En la Exposición de Motivos de la mencionada Ley se recoge que “el artículo 132.2 de la Constitución considera bien de dominio público estatal tanto al mar territorial como a los recursos naturales de la zona económica exclusiva, lo que viene a significar la competencia del Estado para su delimitación, de acuerdo con las normas de Derecho Internacional que regulen la materia.

A su vez, el artículo 147.2.b) de la Constitución establece como contenido necesario de los Estatutos de Autonomía la delimitación del territorio de la Comunidad Autónoma, ya que éste será límite a la eficacia de sus normas y al ejercicio de sus competencias.

En desarrollo de esas prescripciones constitucionales, el artículo 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en la redacción dada por la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, prescribe que el «ámbito territorial de la Comunidad Autónoma comprende el Archipiélago Canario, integrado por las siete islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como las islas de Alegranza, La Graciosa, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste».

Ese ámbito territorial está incompleto sin la delimitación de las aguas incluidas en el concepto archipelágico, que introduce el referido artículo 2 del Estatuto de Autonomía, que engloba los espacios terrestres y marítimos de Canarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que la Ley 44/2010 refuerza la argumentación para considerar, en este supuesto, la incompetencia material del Estado y fundar el requerimiento de incompetencia, ya que viene a significar que el mar no se erige en barrera para la competencia autonómica al ser ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, que engloba los espacios terrestres y marítimos de Canarias.

La sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 5ª), de 16 de junio de 2008 (RJ/2008/4207), ya se ocupó también de la materia. En esta sentencia el Tribunal Supremo declara que no ha lugar a un recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra otra dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional-Sección Primera-de 19 de noviembre de 2003, sobre concesión de ocupación de dominio público marítimo- terrestre para el amarre e instalación de cable submarino. Los argumentos en defensa del mar de Canarias se recogen en el Fundamento Jurídico Octavo señalando, entre otros aspectos, que “desde un punto de vista normativo debemos destacar que la mencionada materialización de las que venimos denominando líneas archipelágicas tendría apoyo en la evolución de la propia configuración estatutaria del archipiélago canario (...) a la vista de la nueva redacción dada al artículo 2º de su Estatuto de Autonomía mediante la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (RCL 1996, 3179 y RCL 1997, 590) (actualmente en vigor). Considerando, por otra parte, la necesidad de “la concreción de la delimitación geográfica del Archipiélago, en lo términos de la Ley de 1978 (Ley 15/1978, de 20 de febrero), en condiciones similares a las establecidas por Portugal para otras RUP europeas -como son Madeira y Azores- se nos impone, desde esta perspectiva, como imprescindible en un marco de igualdad dentro de la propia Unión Europea”. Por último y desde la perspectiva de los pronunciamientos jurisprudenciales internacionales, que así lo reconocen, cita “la Sentencia del Tribunal de Justicia Internacional de 18 de diciembre de 1951 (Asunto Pesqueras Anglonoruegas) que confirmó el derecho de Noruega a establecer una zona exclusiva de pesca que incluía las aguas encerradas por un sistema de líneas rectas que unían los puntos mas salientes de las islas de su Skjaergaard o archipiélago costero”.

Asimismo, es de tener en cuenta que la delimitación de las aguas como integrante del territorio autonómico deriva de la propia previsión estatutaria, y en especial con respecto a la Ley 10/77, de 4 de enero, del Mar Territorial, y las líneas trazadas por el Real Decreto 2510/1997, -que se mencionan en la propuesta-, y en las que se incluyen en un único polígono a las islas orientales de Lanzarote,

Fuerteventura (entre las que se va a instalar la línea submarina proyectada), Alegranza, Graciosa, Montaña Clara y Lobos, señala la STS antes citada que “cuentan con un carácter general y no se sitúan solo en el ámbito de la pesca (...)” es por lo que se funda la competencia autonómica autorizatoria respecto de dicha instalación eléctrica.

Por último, asimismo, es de tener en cuenta que este Consejo ya se ha manifestado en otras ocasiones respecto a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en este ámbito territorial (DCC 428/2007, de 6 de noviembre):

“(...) las competencias autonómicas pueden tener proyección excepcional en el mar territorial si esa proyección es efecto o consecuencia de las competencias materiales que la Comunidad Autónoma posea en razón de su Estatuto, pues “la atribución de unas competencias sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siempre que ambas tengan objeto jurídico distinto, y que el ejercicio de las competencias autonómicas no perturben el ejercicio de las estatales”.

Y es que “el territorio no siempre es título atributivo de competencias; si acaso, límite del ejercicio de las que se ostente constitucional o estatutariamente. Lo que habrá de determinar, caso por caso, bien por los títulos en juego cuando el territorio es elemento definitorio del alcance de la competencia, bien de conformidad con una interpretación sistemática del bloque de constitucionalidad. Con todo, es perfectamente posible que la competencia se proyecte sobre el mar territorial en los términos que se han comentado. Las limitaciones, en su caso, debieran fundarse en otros títulos, como en la materia básica o en otras competencias estatales; pero no en el hecho de que el mar territorial sea territorio del Estado y, por ello, ámbito ajeno a las competencias autonómicas.

No es necesario llegar más allá, como cuestionar que el mar territorial no sea parte del territorio de la Comunidad Autónoma, pues al fin y al cabo es el Estado, y con él todo su territorio, el que se organiza territorialmente en Comunidades Autónomas (art. 137 CE), sin excluir cualquiera de sus espacios, el aéreo o el marítimo, ni el subsuelo. Por lo que el territorio del Estado es, simultáneamente y en toda su integridad, territorio de la Comunidad como ámbito de proyección de las competencias autonómicas, sin perjuicio de que ciertas partes del territorio sean dominio público del Estado o de que concurran en un mismo espacio títulos del Estado. Pero una y otra circunstancia son límites al alcance y el ejercicio de las

competencias autonómicas, no títulos atributivos de competencias del Estado, ni subterfugio para la aplicación, novedosa y sin amparo constitucional, de una cláusula residual de competencias a favor del Estado”.

También hemos de recordar que, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, “la titularidad del dominio público no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial”, por lo que la naturaleza demanial de un bien “ni aísla la porción del territorio así caracterizado” ni sustrae las competencias que corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad”. Lo que es perfectamente compatible con el hecho de que la Constitución establezca “con absoluta precisión” que es competencia del Estado la “determinación” de las categorías demaniales que integran el dominio público natural sobre el que el Estado ostenta la relación de titularidad, que le permite fijar su “régimen jurídico”, del que forman parte las reglas de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como la adopción de todas las medidas que crea necesarias para preservar sus características propias” (STC 149/1991, de 4 de julio).

(...)

Por ello “respecto al ámbito donde ejercer las competencias autonómicas previstas estatutariamente o transferidas a la Comunidad Autónoma, en la línea de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre posibles competencias autonómicas en el ámbito del mar territorial, y con arreglo a ciertos títulos estatutarios, máxime en el caso de Canarias sobre esta materia, por su condición archipelágica y las características que, forzosamente, ha de tener el sector eléctrico, las competencias estatutarias canarias se extienden al mar territorial>>.

C O N C L U S I Ó N

Existe fundamento constitucional para que se pueda plantear requerimiento de incompetencia al Estado en relación con las actuaciones seguidas por los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino respecto al proyecto de “Línea a 132 KV denominada La Oliva-Playa Blanca, recogida en la planificación de los sectores de la electricidad y gas 2008-2016 bajo la denominación Corralejo-Playa Blanca”.